

ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA COMISI3N NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

EXPOSICI3N DE MOTIVOS

I

El funcionamiento eficiente de los mercados y la existencia de una competencia efectiva es un principio b3sico de econom3a de mercado que impulsa y promueve la productividad de los factores y la competitividad general de la econom3a en beneficio de los consumidores. Estos principios son tambi3n fundamentales en el dise1o y definici3n de las pol3ticas regulatorias de las actividades econ3micas.

En este marco, los organismos supervisores son aquellos que tienen por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad econ3mica, hacer propuestas sobre aspectos t3cnicos, as3 como resolver conflictos entre las empresas y la Administraci3n.

La existencia de organismos independientes se justifica por la complejidad que, en determinados sectores caracterizados principalmente por la potencial existencia de fallos de mercado, tienen las tareas de regulaci3n y supervisi3n, as3 como por la necesidad de contar con autoridades cuyos criterios de actuaci3n se perciban por los operadores como eminentemente t3cnicos y ajenos a cualquier otro tipo de motivaci3n.

El origen de los organismos reguladores independientes se remonta a 1887, cuando el Congreso de los Estados Unidos de Am3rica encomend3 la regulaci3n del sector ferroviario a una entidad independiente: la Comisi3n de Comercio Interestatal (ICC). As3 comenz3 un proceso que posteriormente se asentari3 con la creaci3n de la *Federal Trade Comission* en 1914 y con el impulso a las pol3ticas antimonopolio. En el otro lado del Atl3ntico, los pa3ses europeos corrigieron los fallos de funcionamiento de los mercados mediante la nacionalizaci3n de las empresas prestadoras de servicios p3blicos o la creaci3n de sociedades p3blicas con esta finalidad.

No ser3a hasta los a1os 80 y 90 cuando un amplio conjunto de pa3ses de la Uni3n Europea, incluido Espa1a, impulsados por las sucesivas Directivas reguladoras de determinados sectores de red, tales como la energ3a, las telecomunicaciones o el transporte, llevaron a cabo un intenso proceso liberalizador en el marco del mercado 3nico, que trajo consigo reformas tendentes a asegurar la concurrencia efectiva en los mercados, la prestaci3n de los servicios universales y la eliminaci3n de las barreras de entrada y las restricciones sobre los precios.

En este contexto surgió un amplio debate sobre el grado en que los nuevos mercados que se abrían a la competencia debían estar sometidos a las normas y autoridades de defensa de la competencia nacionales o si, por el contrario, debían ser los nuevos organismos sectoriales independientes los que llevaran a cabo la supervisión.

En el caso de España, se optó por una separación de funciones. Las autoridades sectoriales se encargaron de asegurar la separación vertical de las empresas entre los sectores regulados y sectores en competencia y resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes operadores, especialmente en los casos en que era necesario garantizar el libre acceso a infraestructuras esenciales. Junto a ello, se atribuyeron a los nuevos organismos potestades de inspección y sanción, así como distintas funciones de proposición normativa económica y técnica y la elaboración de estudios y trabajos sobre el sector.

Por su parte, la autoridad de Defensa de la Competencia ha venido ejerciendo lo que se denomina un control ex post de la libre competencia, investigando y sancionando las conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia, y un control ex ante, examinando las operaciones de concentración empresarial.

Transcurrido cierto tiempo desde la implantación de este sistema, que ha reportado indudables ventajas para el proceso de liberalización y transición a la competencia de los sectores regulados, es necesario revisarlo.

Desde 2011 ha crecido notablemente el número de estos organismos. Hasta entonces eran cuatro: Comisión Nacional de la Energía, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Comisión Nacional de la Competencia y Comisión Nacional del Sector Postal. La Ley de Economía Sostenible previó la constitución de un quinto. Más tarde, se crearon la Comisión Nacional del Juego y la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria. A ellos hay que unir el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, regulado en la Ley General de Comunicación Audiovisual.

A la hora de plantear la revisión del sistema, el primer elemento que ha de tomarse en consideración es algo que debe caracterizar, no ya a cualquier mercado, sino a todos los sectores de la actividad económica: la seguridad jurídica y la confianza institucional. Estas se consiguen con normas claras, una arquitectura institucional seria y unos criterios de actuación conocidos y predecibles por todos los agentes económicos. Cuanta mayor sea la proliferación de organismos con facultades de supervisión sobre la misma actividad, mas intenso será el riesgo de encontrar duplicidades innecesarias en el control de cada operador y decisiones contradictorias en la misma materia.

En segundo lugar, de modo especialmente importante en el entorno de austeridad en el que se encuentra la Administración Pública, se deben aprovechar las economías de escala derivadas de la existencia de funciones de supervisión idénticas o semejantes, metodologías y procedimientos de actuación similares y, sobre todo, conocimientos y experiencia cuya utilización en común resulta obligada.

En tercer lugar, las instituciones han de adaptarse a la transformación que tiene lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades estancas que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada.

En los últimos años, se detecta una clara tendencia a nivel internacional a fusionar autoridades relacionadas con un único sector o con sectores que presentan una estrecha relación, pasando del modelo uni-sectorial a un modelo de convergencia o multisectorial. Las ventajas que han motivado la adopción de este modelo son las de optimizar las economías de escala y garantizar el enfoque consistente de la regulación en todas las industrias de red. Además, se ha argumentado que las autoridades multisectoriales son más difícilmente captables tanto por el sector privado como por el poder político, al reducirse la importancia relativa de un determinado sector o de un determinado ministerio para la autoridad.

Por último, en algunos casos, como el de los Países Bajos, se han integrado las autoridades reguladoras de ciertos sectores en la autoridad de competencia. Con ello se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes.

La situación actual en España, en la que coexisten ocho organismos supervisores vinculados a los mercados de productos y de servicios debe evolucionar hacia los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno. La filosofía que subyace en la existencia de todos estos organismos es fundamentalmente velar por unos mercados competitivos y unos servicios de calidad, en beneficio de los ciudadanos. La presencia de todas estas entidades de forma separada, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales, se compadece mal con la evidente existencia de funciones, procedimientos, metodologías y conocimientos que, por su identidad o semejanza, bien podrían ejercerse o aplicarse por una sola institución.

La normativa europea prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias

concretas. No obstante, las competencias de las comisiones en España son más amplias que las requeridas por la normativa europea, en lo referente a la política sectorial, la concesión y revocación de títulos habilitantes para el ejercicio de determinadas actividades, el asesoramiento al Gobierno, y el estudio e investigación de los sectores.

Por ello, el objeto de esta Ley es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión Nacional del Juego, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

II

La Ley consta de treinta y dos artículos agrupados en cinco capítulos, 13 disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 5 disposiciones finales.

El Capítulo I -«Naturaleza y régimen jurídico»- procede a la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuyo objeto es garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento del mercado, así como la transparencia y la libre concurrencia en los sectores sobre los que ejerce su supervisión. La Comisión se configura como un organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La Comisión está dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad, actuará con pleno sometimiento a la ley, con autonomía orgánica y funcional y con plena independencia de las Administraciones Públicas y de cualquier interés empresarial y comercial. Sin perjuicio de su independencia, la Comisión cooperará con la Administración General del Estado, con las Comunidades Autónomas, con los órganos jurisdiccionales, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes de otros Estados miembros en el desarrollo de su actividad.

El Capítulo II expone las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, clasificándolas en cuatro grupos: funciones de supervisión y control de los mercados regulados, funciones de instrucción y resolución relacionadas con la defensa de la competencia, funciones de arbitraje y resolución de conflictos y , por último, funciones consultivas y otras funciones.

Las funciones de supervisión y control de los mercados regulados tienen como objetivo salvaguardar las condiciones de competencia efectiva. Estas tareas han sido tradicionalmente desempeñadas por los organismos reguladores sectoriales, por requerirse la independencia respecto de los intereses públicos que pudiesen confluír. En aras de una mayor claridad, se procede a una división de estas funciones por sectores económicos. En concreto, la Comisión ejercerá funciones de supervisión y control en los siguientes sectores: las comunicaciones electrónicas y la comunicación audiovisual, los mercados de la electricidad y de hidrocarburos, el sector postal y el sector ferroviario.

Las funciones de instrucción y resolución relacionadas con la defensa de la competencia agrupan tareas de supervisión sobre la generalidad de sectores económicos que han sido tradicionalmente desempeñadas por la autoridad de competencia. Así, quedarían insertas en este grupo la instrucción y resolución de expedientes relativos a conductas restrictivas y a concentraciones empresariales.

Las funciones de arbitraje y resolución de conflictos abarcan actuaciones destinadas a dirimir controversias entre operadores económicos. Por un lado, la Comisión puede actuar como órgano arbitral con carácter general, para resolver los conflictos que le sean sometidos por los operadores económicos. Por otro lado, la Comisión puede resolver los desacuerdos y conflictos entre operadores que versen sobre los aspectos contemplados en la propia Ley, sin actuar propiamente como órgano arbitral, en los sectores de las comunicaciones electrónicas, de la electricidad y del gas, en materia de tarifas aeroportuarias, en el mercado postal y en el sector ferroviario. La resolución que dicte la Comisión en estos casos será vinculante para las partes.

Las funciones consultivas y otras funciones comprenden las tareas de la Comisión en calidad de órgano de asesoramiento del Gobierno, de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales y de cualquier organismo público en las materias sobre las que tenga atribuidas competencias. Adicionalmente, se incluye la función de informar proyectos de disposiciones generales que afecten a los sectores sometidos a su supervisión y a la normativa de defensa de la competencia, así como la de promover y realizar los informes, estudios y trabajos de investigación que considere convenientes para esclarecer y detectar posibles fallos en el funcionamiento de los mercados y posibles vías de mejora del marco jurídico aplicable.

El resto de funciones no contempladas expresamente en este capítulo serán asumidas por los departamentos ministeriales competentes por razón de materia. En aras de una mayor seguridad jurídica, las disposiciones adicionales aclaran qué funciones concretas asumirá cada Ministerio. Con esta restructuración funcional, la Ley ha perseguido ante todo la eficacia de la intervención pública. En concreto, los Ministerios pasan a asumir todas

aquellas tareas de índole administrativa que venían ejerciendo los organismos reguladores, para cuyo desempeño no se requiere una especial independencia. Ello permite que la nueva Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia concentre su actuación en las funciones que verdaderamente sirven a su objeto fundamental, velar por un funcionamiento correcto de los mercados y la libre competencia.

El Capítulo III, “Órganos de Gobierno”, regula la composición, el régimen de nombramiento y cese y las funciones de los órganos rectores de la Comisión, que comprenden el Consejo y el Presidente de la Comisión.

El Consejo se configura como el órgano colegiado de decisión de la Comisión, y entre sus funciones se encuentran las de resolver y dictaminar los asuntos que la Comisión tiene atribuidos y la de resolver los procedimientos sancionadores. El Consejo se compone de nueve miembros: un Presidente, un Vicepresidente y siete consejeros. Los miembros del Consejo son nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, pudiendo el Congreso vetar el nombramiento del candidato propuesto. Con la introducción de esta nueva exigencia de aceptación por parte del Congreso se refuerza la legitimidad democrática de la Comisión. El mandato de los consejeros será de seis años sin posibilidad de reelección.

En cuanto al Presidente de la Comisión, que lo será también del Consejo, se opta por una presidencia rotatoria cada tres años sin posibilidad de renovación, eligiéndose el Presidente por el propio Consejo mediante votación secreta de entre los miembros del Consejo con una antigüedad superior a dos años. Por su parte, el Vicepresidente es nombrado por el mismo procedimiento y por el mismo número de años que el Presidente.

El Capítulo IV, “Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”, sienta las bases legales del régimen de funcionamiento de la Comisión, que serán desarrolladas por el Gobierno mediante Real Decreto, con la aprobación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho Estatuto determinará la organización interna en áreas de responsabilidad y preverá la existencia de una Comisión Ejecutiva y de Comisiones Delegadas Sectoriales, en las que el Consejo podrá delegar funciones no reservadas al pleno de éste por la presente Ley.

Asimismo, este Capítulo regula los aspectos esenciales en relación a las facultades de inspección y supervisión, al procedimiento sancionador, al régimen de contratación y del personal y al régimen económico-financiero, patrimonial y presupuestario. Por último, para garantizar la independencia de las decisiones de la Comisión, se prevé que las resoluciones adoptadas por el Consejo ponen fin a la vía administrativa, siendo impugnables únicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Capítulo V, “Transparencia y Responsabilidad”, delimita todos aquellos asuntos que la Comisión deberá hacer públicos y regula el control que el Congreso y el Senado ejercerán sobre la Comisión. Lo regulado en este Capítulo se inspira en gran medida en las novedades introducidas en la materia por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La transparencia de la actuación de la Comisión es un elemento que refuerza la legitimidad de la misma y contribuye a infundir la necesaria confianza de los ciudadanos en la institución. En este sentido, se requiere a la Comisión que haga públicos todos aquellos informes que emita, la memoria anual de actividades y los planes anuales o plurianuales. La Comisión también deberá hacer públicos los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo y la organización y funciones de cada uno de sus órganos. El control parlamentario se efectúa a través de las comparecencias del Presidente ante el Congreso, que tendrán como mínimo una periodicidad anual.

Las disposiciones adicionales regulan una serie de aspectos complementarios destinados a permitir la reforma institucional introducida por la presente Ley. Se prevé la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley; la extinción de los organismos cuyas funciones se asumen por la Comisión; la integración de los bienes sobrantes de la fusión en el Patrimonio de la Administración General del Estado; las funciones que asumen los distintos departamentos ministeriales en relación a los mercados regulados; y la integración del personal de los organismos que se extinguen en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o en la Administración General del Estado, según proceda.

Por su parte, las disposiciones transitorias regulan determinados aspectos necesarios para la puesta en marcha del nuevo organismo, relativos al primer mandato de los Consejeros, al desempeño de funciones por los organismos reguladores mientras que la nueva Comisión no se constituya, a la continuación de los expedientes pendientes por la Comisión o el Ministerio competente, según proceda, a los presupuestos de la Comisión y al régimen de personal.

Las disposiciones derogatorias y finales efectúan las modificaciones y derogaciones de las normas con rango de ley que resultan afectadas por la entrada en vigor de la presente norma, y el resto de las disposiciones finales prevén el desarrollo reglamentario, la habilitación competencial y la entrada en vigor de la Ley.

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y RÉGIMEN JURIDICO

Artículo 1. *La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

1. Se crea la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la libre concurrencia de los mercados y sectores productivos, en beneficio del conjunto del mercado y de los consumidores y usuarios.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá sus funciones en todo el territorio español y en relación con todos los mercados o sectores económicos.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está legitimada para impugnar ante la jurisdicción competente los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.

5. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictará las disposiciones de desarrollo y ejecución de las Leyes, Reales Decretos y Órdenes Ministeriales que se aprueben en relación con los sectores sometidos a su supervisión cuando le habiliten expresamente para ello. Estas disposiciones adoptarán la forma de circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad, que ejercerá el control de eficacia sobre su actividad.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía

orgánica y funcional y plena independencia de las Administraciones Públicas. Asimismo, está sometida al control parlamentario y judicial.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se regirá por lo dispuesto en esta Ley y, en su defecto, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto en su disposición adicional décima, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y por el resto del ordenamiento jurídico.

4. El Gobierno aprobará por real decreto el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 3. *Independencia funcional y relación con las entidades públicas y privadas.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con independencia de cualquier interés empresarial o comercial.

2. En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección política general del Gobierno ejercidas a través de su capacidad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

Artículo 4. *Cooperación Institucional.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia velará por la aplicación uniforme de la normativa sectorial y general de competencia en territorio nacional mediante la coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

2. Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una colaboración regular y periódica con la Comisión Europea y con las autoridades competentes de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable.

CAPITULO II

FUNCIONES

Artículo 5. *Función de supervisión y control de los mercados regulados.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará el funcionamiento de todos los mercados y servicios para garantizar la libre competencia, la transparencia y la pluralidad de la oferta. Con carácter singular, ejercerá las siguientes funciones en los mercados y sectores que se relacionan a continuación:

1. En los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual

a) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

b) Proponer al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a petición de éste, la cuantía que supone el coste neto del servicio universal, a que se refiere al artículo 24.1 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

c) Controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que les sea de aplicación, de las obligaciones que les ha impuesto el artículo 5 la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para hacer efectivo el derecho a la diversidad cultural y lingüística y, en especial, ejercer las competencias que dicho artículo le confiere en relación con el cine.

d) Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para hacer efectivo el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente.

e) Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad.

f) Controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites impuestos por los artículos 13 a 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello, en los términos de lo dispuesto en el Título IV de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

h) Velar por el cumplimiento de los códigos contemplados en el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y ejercer las funciones mencionadas en el apartado 4 del mismo artículo.

2. En el sector eléctrico y sector del gas natural:

a) Establecer mediante circulares¹, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación:

i. La metodología para el cálculo de la parte de los peajes de acceso a las redes de electricidad correspondientes a los costes de transporte y distribución, que se establecen en el artículo 17.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, de acuerdo al marco tarifario y retributivo establecido en dicha Ley y en su normativa de desarrollo.

A estos efectos se entenderá como metodología de cálculo de los peajes, la asignación eficiente de los costes de transporte y distribución a los consumidores y generadores.

ii. La metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, de acuerdo con el marco normativo de acceso a las infraestructuras y de funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica y a los criterios que se determinen reglamentariamente.

iii. La metodología relativa a la prestación de servicios de equilibrio entre sistemas gestionados por distintos operadores del sistema, que desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria, proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo, de acuerdo con el marco normativo para el correcto funcionamiento del sistema.

iv. La metodología para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas: transporte y distribución, regasificación, almacenamiento y carga de cisternas, dentro del marco tarifario

¹ Ver disposición adicional respecto a metodologías

y retributivo definido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en su normativa de desarrollo.

v. La metodología relativa a la prestación de servicios de balance de forma que proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren sus entradas y salidas del sistema gasista dentro del marco normativo de acceso y funcionamiento del sistema definido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en su normativa de desarrollo.

vi. La metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, dentro del marco normativo de acceso y funcionamiento del sistema del gas natural definido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en su normativa de desarrollo.

b) Supervisar la gestión y asignación de capacidad de interconexión, el tiempo utilizado por los transportistas y las empresas de distribución en efectuar conexiones y reparaciones, así como los mecanismos destinados a solventar la congestión de la capacidad en las redes.

A estos efectos velará por la adecuada publicación de la información necesaria por parte de los gestores de red de transporte y, en su caso, de distribución sobre las interconexiones, la utilización de la red y la asignación de capacidades a las partes interesadas.

c) Supervisar la separación de las actividades de transporte, regasificación, distribución, almacenamiento y suministro en el sector del gas, y de las actividades de generación, transporte, distribución y suministro en el sector eléctrico, y en particular su separación funcional y la separación efectiva de cuentas con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre dichas actividades.

d) Velar por el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador.

e) En el sector del gas natural, supervisar las condiciones de acceso al almacenamiento, incluyendo el almacenamiento subterráneo, tanques de Gas Natural Licuado (GNL) y gas almacenado en los gasoductos, así como otros servicios auxiliares. Asimismo, supervisar el cumplimiento por parte de los propietarios de los requisitos que se establezcan para los almacenamientos no básicos de gas natural.

f) Supervisar las condiciones y tarifas de conexión aplicables a los nuevos productores de electricidad.

g) Supervisar los planes de inversión de los gestores de red de transporte, en particular en lo que se refiere a su adecuación al plan de desarrollo de la red en el ámbito de la Unión Europea, pudiendo realizar recomendaciones de modificación de los mismos.

h) Velar por el respeto a la libertad contractual respecto de los contratos de suministro interrumpible y de los contratos a largo plazo siempre que sean compatibles con la legislación vigente y el Derecho de la Unión Europea.

i) Velar por el cumplimiento de las normas de seguridad y fiabilidad de las redes y de las obligaciones impuestas a los transportistas y distribuidores y, en su caso, a los propietarios de las redes en la normativa aplicable y por los gestores de redes de transporte y distribución. Asimismo velará por la correcta aplicación por parte de los sujetos que actúen en los mercados de gas y electricidad de lo dispuesto en las disposiciones normativas de la Unión Europea.

j) Velar por la adecuación a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos y en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y sus normativas de desarrollo, de los precios y condiciones de suministro a los consumidores finales, así como por el cumplimiento de las medidas de protección de los consumidores de gas y electricidad, determinando los sujetos a cuya actuación sean imputables deficiencias en el suministro a los usuarios.

k) Garantizar la transparencia y competencia en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, incluyendo el nivel de los precios al por mayor, y velar por que las empresas de electricidad cumplan las obligaciones de transparencia.

l) Supervisar el grado y la efectividad de la apertura del mercado y de competencia, tanto en el mercado mayorista como el minorista, y en particular, en las subastas reguladas de contratación a plazo de energía eléctrica.

4. En el mercado postal:

a) Velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia en el sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente.

b) Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales.

c) Verificar la contabilidad analítica del operador designado y el coste neto del servicio postal universal y determinar la cuantía de la carga financiera injusta de la prestación de dicho servicio.

d) Gestionar el Fondo de financiación del servicio postal universal y las tasas afectas al mismo.

e) Supervisar y controlar la aplicación de la normativa vigente en materia de acceso a la red y a otras infraestructuras y servicios postales.

5. En materia de tarifas aeroportuarias:

a) Supervisar el cumplimiento del procedimiento de transparencia y consulta llevado a cabo por el gestor aeroportuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y declarar, la inadmisión de la propuesta de la entidad gestora del aeropuerto cuando esta se haya realizado prescindiendo de dicho procedimiento.

b) Supervisar que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

6. En el sector ferroviario:

a) Garantizar la igualdad entre empresas públicas y privadas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los servicios ferroviarios.

b) Supervisar las negociaciones entre candidatos y administradores de infraestructuras sobre el nivel de los cánones e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones comunitarias aplicables.

c) Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y no sean discriminatorios.

d) Determinar, a petición de las autoridades competentes o de las entidades ferroviarias interesadas, que el objeto principal de un servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros es transportar viajeros entre estaciones españolas y las de otros Estados miembros de la Unión Europea

e) Determinar si el equilibrio económico de un contrato de servicio público ferroviario preexistente puede verse comprometido cuando las estaciones españolas en que se pretende tomar y dejar viajeros estén afectadas por la realización del servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros.

Artículo 6. *Funciones de instrucción y resolución relacionadas con la defensa de la competencia.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es el órgano competente para instruir y resolver sobre los asuntos que tiene atribuidos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y, en particular:

a) Aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en materia de conductas restrictivas de la competencia, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos autonómicos de Defensa de la Competencia en su ámbito respectivo y de las propias de la jurisdicción competente.

b) Aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en materia de control de concentraciones económicas.

c) Aplicar en España los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de su Derecho derivado, sin perjuicio de las competencias que correspondan en el ámbito de la jurisdicción competente.

d) Adoptar las medidas y decisiones para aplicar los mecanismos de cooperación y asignación de expedientes con la Comisión Europea y otras comisiones nacionales de competencia de los Estados miembros previstos en la normativa comunitaria y, en particular, en el Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actuales artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), y en el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y sus normas de desarrollo.

e) Ejercer las funciones que corresponden a la Administración General del Estado en relación con los mecanismos de coordinación previstos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

Artículo 7. *Funciones de arbitraje y resolución de conflictos.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará como órgano arbitral, tanto de derecho como de equidad, para resolver las controversias que le sean sometidas por los operadores económicos de los sectores sometidos a su supervisión en aplicación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en sus ámbitos respectivos.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

a) En los mercados de comunicaciones electrónicas:

i. Conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el Título II de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas

ii. Desacuerdos entre operadores en relación con la forma de sufragar los costes que produzca la conservación de los números telefónicos a que se refiere el artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

iii. Desacuerdos entre operadores en relación con las condiciones de uso compartido a que se refiere el artículo 30 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

b) En los mercados de la electricidad y del gas:

i. Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

ii. Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte.

c) En materia de tarifas aeroportuarias:

La Comisión resolverá los recursos frente a las decisiones de las entidades gestoras de los aeropuertos relativas a la modificación del sistema o nivel de sus tarifas aeroportuarias, que interpongan las asociaciones u organizaciones representativas de compañías usuarias del aeropuerto, o, en los términos en que se desarrolle reglamentariamente, los que pudieran plantear individualmente las compañías usuarias del aeropuerto. Esta resolución incluirá la modificación tarifaria revisada que proceda y, en su caso, los estándares que se correspondan con los indicadores y niveles de calidad de servicio que considere aceptables y consistentes con la modificación tarifaria revisada.

En este procedimiento la Comisión verificará que la decisión de la sociedad concesionaria de servicios aeroportuarios se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 103.1 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, y responde a los principios de no discriminación objetividad, eficiencia, transparencia y recuperación de costes.

En el establecimiento de la modificación tarifaria revisada, la Comisión intentará evitar fluctuaciones excesivas de las tarifas aeroportuarias, siempre y cuando sea compatible con el resto de principios de los párrafos anteriores.

d) En el mercado postal:

i. Conflictos entre el operador designado para prestar el servicio postal universal y otros operadores postales habilitados para prestar el servicio postal universal respecto al acceso a la red postal y a otros elementos de infraestructura y servicios postales.

ii. Establecimiento de las condiciones de acceso si las negociaciones entre titulares de autorizaciones singulares y operador designado no hubieran concluido en la celebración de un contrato.

e) En el sector ferroviario:

Conocer y resolver las reclamaciones que, en relación con la actuación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, las empresas ferroviarias y los restantes candidatos, planteen las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en materia de:

i. El otorgamiento y uso del certificado de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones que éste comporte.

ii. La aplicación de los criterios contenidos en las declaraciones sobre la red.

iii. Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados.

iv. La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones y tarifas que se les exijan o puedan exigírseles.

v. Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a los servicios ligados a éstas que reciban de la Administración o de cualesquiera entes públicos, o que se produzca por actos llevados a cabo por otras empresas ferroviarias o candidatos.

La Comisión resolverá acerca de cualquier denuncia y adoptará, en su caso, las medidas necesarias para remediar la situación que la haya originado en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información.

3. La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en los casos previstos en este artículo será vinculante para las partes.

Artículo 8. *Funciones consultivas y otras funciones.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia y sobre los mercados y sectores sobre los que ejerce su supervisión. En particular, podrá ser consultada por las Cámaras Legislativas, el Gobierno, los distintos Departamentos ministeriales, las distintas Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, los Colegios Profesionales, las Cámaras de Comercio y las organizaciones empresariales y de consumidores y usuarios. En ejercicio de esta función, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Participar, mediante informe, en el proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten a los sectores sometidos a su supervisión, a la normativa de defensa de la competencia y a su régimen jurídico.

b) Dictaminar sobre los criterios para la cuantificación de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, deban satisfacer a los denunciantes y a terceros que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquéllas, cuando le sea requerido por el órgano judicial competente.

c) Informar sobre todas las cuestiones a que se refiere el artículo 16 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el Reglamento (CE) núm. 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en cuanto a los mecanismos de cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales.

h) Promover y realizar a iniciativa propia estudios y trabajos de investigación en materia de competencia, así como informes generales sobre sectores económicos.

f) Cualesquiera otras cuestiones sobre las que deba informar, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

CAPITULO III

ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 9. *Organización de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá sus funciones a través de un Consejo.

Artículo 10. *El Consejo.*

1. El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

Entre sus facultades indelegables se encuentran la aprobación de los presupuestos del Organismo, de su memoria anual y sus planes anuales o plurianuales de actuación en que se definan sus objetivos y sus prioridades, así como las funciones de arbitraje y, en su caso, la potestad de dictar circulares y comunicaciones de carácter general a los agentes del mercado objeto de regulación o supervisión en cada caso.

2. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está integrado por nueve miembros.

3. A las reuniones del Consejo podrá asistir, con voz pero sin voto, el personal directivo de la Comisión, y cualquier integrante del personal no directivo que determine el Presidente, de acuerdo con los criterios generales que a tal efecto acuerde el Consejo. No podrán asistir a las reuniones del Consejo los miembros del Gobierno, ni los altos cargos de las Administraciones Públicas.

Artículo 11. *Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo.*

1. Los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la Comisión, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos.

2. El mandato de los Consejeros será de seis años sin posibilidad de reelección como miembro del Consejo². La renovación de los Consejeros se hará por tercios cada dos años, de modo que ningún consejero permanezca en su cargo por tiempo superior a seis años.

² Ver disposición transitoria primera para el primer mandato.

Artículo 12. *Funcionamiento del Consejo*

1. El Consejo se entenderá válidamente constituido con la asistencia del Presidente y cuatro Consejeros. La asistencia de los Consejeros a las reuniones del Consejo es obligatoria, salvo casos debidamente justificados. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, le suplirá el Vicepresidente o en su defecto, el consejero de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la reunión.

2. El Consejo, a propuesta del Presidente, elegirá un Secretario no Consejero, que deberá ser un funcionario licenciado en derecho, perteneciente a Cuerpos y Escalas del Grupo A1, al servicio de la Administración General del Estado, que tendrá voz pero no voto, al que corresponderá asesorar al Consejo en Derecho, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, así como las funciones propias de la secretaría de los órganos colegiados. El servicio jurídico del organismo dependerá de la Secretaría del Consejo.

3. El Consejo aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del Organismo, en el que se regulará la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones, y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, cinco miembros del Consejo.

Artículo 13. *Presidencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

1. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elegirá, de entre los miembros que hubieran desempeñado sus funciones por un periodo superior a dos años, mediante votación secreta, al Consejero que ostentará la presidencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de su Consejo. El Presidente será nombrado por el Gobierno mediante Real Decreto³.

2. En primera votación se requerirá la mayoría absoluta. Si ésta no se alcanzase, se procederá a una segunda votación, en la que resultará elegido quien obtuviese mayor número de votos. En caso de empate, se efectuará una

³ Ver disposición transitoria segunda para el primer mandato.

última votación y, si éste se repitiese, será propuesto el de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, el de mayor edad.

3. El mandato del Presidente será por un período de tres años, sin posibilidad de reelección.

Artículo 14. *Vicepresidente de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia.*

El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elegirá entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el artículo anterior y por un período único de tres años, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal

Artículo 15. *Funciones de la Presidencia del Consejo.*

Corresponde a la Presidencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ejercer, en general, las competencias que a los Presidentes de los órganos colegiados administrativos atribuye la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

b) Convocar al Consejo por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los Consejeros, y presidirlo.

Artículo 16. *Funciones del Presidente.*

Corresponde al Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que también lo será de su Consejo:

a) Representar institucionalmente a la Comisión.

b) Velar por el adecuado desarrollo de las actuaciones de la Comisión, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

c) Mantener el buen orden y gobierno de la organización de la Comisión.

d) Impulsar la actuación de la Comisión y el cumplimiento de las funciones que tenga encomendadas. En particular, la propuesta de los planes anuales o plurianuales de actuación, en los que se definan sus objetivos y prioridades.

e) Ejercer funciones de dirección y coordinación del personal directivo de la Comisión, de acuerdo con las competencias atribuidas por su legislación específica.

f) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas unidades de la Comisión, sin perjuicio de las funciones del Consejo.

g) Dar cuenta al titular del Ministerio de adscripción de las vacantes que se produzcan en Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

h) Dirigir la ejecución de los presupuestos de la Comisión.

i) Dirigir la contratación de la Comisión.

j) Cuantas funciones le delegue el Consejo.

k) Efectuar la rendición de cuentas de la Comisión.

Artículo 17. Funciones del Consejo de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia.

El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es el órgano de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas y de arbitraje previstas en esta Ley. En particular, es el órgano competente para:

a) Resolver y dictaminar los asuntos que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene atribuidos por la presente Ley y por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

b) Resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación sectorial y en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y sus normas de desarrollo cuando no correspondan a otros órganos de la Administración General del Estado.

c) Solicitar o acordar el envío de expedientes de control de concentraciones que entren en el ámbito de aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia a la Comisión Europea, según lo previsto en los artículos 9 y 22 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

d) Acordar el levantamiento de la obligación de suspensión de la ejecución de una concentración económica, de conformidad con el artículo 9.6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

e) Resolver sobre el cumplimiento de las resoluciones y decisiones en materia de conductas prohibidas y de concentraciones.

f) Adoptar las comunicaciones previstas en la disposición adicional tercera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como las declaraciones de inaplicabilidad previstas en el artículo 6 de dicha Ley.

g) Adoptar las circulares previstas en esta Ley.

h) Interesar la instrucción de expedientes.

i) Acordar la impugnación de los actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

j) Elaborar, en su caso, su reglamento de régimen interior, en el cual se establecerá su funcionamiento administrativo y la organización de sus servicios.

k) Resolver sobre las recusaciones, incompatibilidades y correcciones disciplinarias y apreciar la incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones por el Presidente y Consejeros.

l) Nombrar y acordar el cese del Secretario, a propuesta del Presidente del Consejo.

l) Aprobar el presupuesto del organismo.

n) Elaborar la memoria anual del organismo, así como los planes anuales o plurianuales de actuación en los que se definan objetivos y prioridades.

Artículo 18. *Funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo.*

1. Los Consejeros de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerán su función con dedicación absoluta y tendrán la consideración de Altos Cargos de la Administración General del Estado.

2. Los Consejeros no podrán asumir individualmente funciones ejecutivas o de dirección de áreas concretas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que correspondan al personal directivo la Comisión.

3. Los Consejeros estarán sometidos al régimen de incompatibilidad de actividades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado y en sus disposiciones de desarrollo, así como en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2005, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

4. Durante los dos años posteriores a su cese, el Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con los sectores regulados y la actividad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En virtud de esta limitación, el Presidente y los Consejeros de esta Comisión, al cesar en su cargo por renuncia, expiración del término de su mandato o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.

No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado.

Artículo 19. Causas de cese en el ejercicio del cargo.

1. Los Consejeros cesarán en su cargo:

a) Por renuncia.

b) Por expiración del término de su mandato.

c) Por incompatibilidad sobrevenida.

d) Por haber sido condenado por delito doloso.

e) Por incapacidad permanente.

f) Mediante separación acordada por el Gobierno por incumplimiento grave de los deberes de su cargo o el incumplimiento de las obligaciones sobre incompatibilidades, conflictos de interés, y del deber de reserva. La separación será acordada por el Gobierno, con independencia del régimen sancionador que en su caso pudiera corresponder, previa instrucción de expediente por el titular del Ministerio de Economía y Competitividad.

2. Si durante el período de duración del mandato correspondiente a un determinado Consejero se produjera su cese, el sucesor será nombrado por el tiempo que restase al sustituido para la terminación de su mandato. Si el cese se hubiera producido antes de haber transcurrido un año desde el nombramiento, no resultará de aplicación el límite anterior, y el sucesor será nombrado por el periodo de seis años previsto con carácter general.

Artículo 20. Obligación de informar y garantías para la actuación imparcial.

1. El Presidente, los Consejeros, directivos y empleados, o sus representantes, que hayan prestado servicios profesionales en entidades de un mercado o sector en el que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejerce su supervisión, deberán notificar al Consejo si frente a las citadas entidades tienen derecho, cualquiera que sea su denominación, a reserva o recuperación de las relaciones profesionales, a indemnizaciones o a cualesquiera ventajas de contenido patrimonial del respectivo mercado o sector regulado o sus representantes, lo que se hará público en el caso de los miembros del Consejo.

2. En aplicación de los principios de independencia y objetividad, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia garantizará que sus empleados cuenten en sus actuaciones y en los procedimientos en que intervengan con reglas objetivas, predeterminadas y que delimiten adecuadamente las responsabilidades que les incumben.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Artículo 21. Estatuto Orgánico.

1. El Gobierno aprobará, mediante Real Decreto, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. El Estatuto Orgánico podrá prever la existencia de una Comisión Ejecutiva y de Comisiones Delegadas Sectoriales, en las que se delegarán funciones del Consejo, de ámbito general o relativas a un sector concreto de actividad, siempre que no estén reservadas al Consejo en pleno en la presente ley.

3. El Estatuto Orgánico determinará la organización interna en áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

Corresponde al personal directivo la dirección, organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente del Organismo.

El personal directivo será nombrado por el Consejo del Organismo Regulador a propuesta de su Presidente. La selección se realizará mediante

convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. Cuando los órganos de la Comisión distintos del Consejo y de las Comisiones Delegadas adopten decisiones administrativas serán susceptibles de recurso ante el Consejo en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá su sede principal en Madrid. El Real Decreto por el que se apruebe su Estatuto Orgánico podrá prever la existencia de otras sedes.

6. El Real Decreto por el que se apruebe su Estatuto Orgánico podrá prever la creación de los comités consultivos necesarios para asegurar la participación de los agentes económicos y los consumidores en el asesoramiento a la Comisión.

Artículo 22. *Facultades de inspección.*

1. El personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, debidamente autorizado por el personal directivo correspondiente, tendrá la condición de agente de la Comisión y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas para la debida aplicación de esta Ley.

2. El personal habilitado a tal fin tendrá las siguientes facultades de inspección:

a) Acceder a cualquier local, terreno y medio de transporte de las empresas y asociaciones de empresas y al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas.

b) Verificar los libros y otros documentos relativos a la actividad empresarial, cualquiera que sea su soporte material.

c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos.

d) Retener por un plazo máximo de 10 días los libros o documentos mencionados en la letra b.

e) Precintar todos los locales, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección.

f) Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.

3. Las empresas y asociaciones de empresas están obligadas a someterse a las inspecciones que el órgano competente haya autorizado.

4. Si la empresa o asociación de empresas se opusieran a una inspección o existiese el riesgo de tal oposición, el órgano competente de la Comisión deberá solicitar la correspondiente autorización judicial cuando la misma implique restricción de derechos fundamentales al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que resolverá en el plazo máximo de 48 horas. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario al personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el ejercicio de las funciones de inspección.

5. El personal encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones, en la que habrá de constar:

a) El nombre y apellidos de la persona a la que se extienda y el carácter o representación con que comparece.

b) La descripción de los hechos a los que afecte.

c) La conformidad o disconformidad del sujeto inspeccionado con los hechos que se le imputen.

Las actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización

6. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta Ley.

Artículo 23. *Requerimientos de información y acceso a los Registros Estatales.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá recabar de los sujetos que actúan en los sectores incluidos en el ámbito de aplicación

de esta Ley cuanta información requiera en el ejercicio de sus funciones. En los requerimientos que dicte al efecto, se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que pretende hacerse de la misma.

2. Los datos e informaciones obtenidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el desempeño de sus funciones, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por el secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán ser cedidos al Ministerio competente, a las Comunidades Autónomas, a la Comisión Europea y a las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. El personal que tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar sigilo respecto de los mismos.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá acceso a los registros previstos en la legislación estatal reguladora de los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 24. Procedimiento sancionador.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá su potestad sancionadora en relación con las infracciones previstas en las Leyes que regulan los diferentes mercados y sectores económicos.

2. La competencia para la instrucción del procedimiento sancionador corresponderá al personal de la unidad correspondiente en virtud de la materia y la competencia resolutoria al Presidente del Consejo, en el caso de las infracciones leves y al Consejo en el de las infracciones graves o muy graves.

3. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones reguladoras de los procedimientos sancionadores previstas en la legislación especial, y en lo no previsto en las anteriores, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. En concreto, el procedimiento sancionador en materia de defensa de la competencia se regirá por las disposiciones específicas previstas en la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

4. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 25. Régimen jurídico del personal.

1. El personal que preste servicios en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será funcionario o laboral, en los términos establecidos en la Administración General del Estado, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

2. El personal funcionario se regirá por las normas reguladoras de la función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado.

3. La provisión de puestos de trabajo del personal funcionario se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos de provisión establecidos en la normativa sobre función pública aplicable al personal funcionario de la Administración General del Estado.

4. El personal laboral se regirá por el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, la normativa convencional aplicable, y por los preceptos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que expresamente le resulten de aplicación.

5. La selección del personal laboral se llevará a cabo, en ejecución de la Oferta de Empleo Público de la Administración General del Estado, mediante convocatoria pública, con sujeción a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de acceso al empleo público de las personas con discapacidad.

6. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con una relación de puestos de trabajo en la que constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios públicos, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.

7. Reglamentariamente se determinarán los puestos de trabajo que por su especial responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza directiva. El personal directivo será funcionario de carrera del Subgrupo A1 y, con carácter excepcional, se podrán cubrir dichos puestos en régimen laboral mediante contratos de alta dirección, siempre que no tengan atribuido el ejercicio de potestades o funciones públicas incluidas en el ámbito del artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

8. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo, como del resto del personal, requerirá el informe previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas efectuará con la periodicidad adecuada controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos, de conformidad con los criterios que a tal efecto haya establecido.

Artículo 26. Régimen de contratación.

Los contratos que celebre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público, siendo su órgano de contratación el Presidente de la misma.

Artículo 27. Régimen económico-financiero y patrimonial.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia tendrá Patrimonio propio e independiente del patrimonio de la Administración General del estado

2. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de aquellas tasas que conforme a la normativa comunitaria deban de ser recaudadas por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

c) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio así como los productos y rentas del mismo.

d) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

3. El control económico y financiero de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Artículo 28. Presupuesto, régimen de contabilidad y control económico y financiero.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto con la estructura que señale el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y lo remitirá a éste a través del Ministerio de adscripción para su elevación al

acuerdo del Gobierno y posterior remisión a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Las variaciones que se introduzcan en el presupuesto serán autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

3. Corresponde al Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobar los gastos y ordenar los pagos, salvo los casos reservados a la competencia del Gobierno, y efectuar la rendición de cuentas del organismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia formulará y rendirá sus cuentas de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y las normas y principios de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y sus normas de desarrollo.

5. El control económico y financiero permanente de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia se efectuara por la Intervención General de la Administración del Estado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

Artículo 29. *Asistencia jurídica.*

1. La asistencia jurídica, representación y defensa en juicio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia corresponde a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado cuyo centro directivo superior es la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico, en el marco de lo establecido en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica del Estado e instituciones públicas y su normativa de desarrollo.

2. Las controversias jurídicas que se susciten entre la Administración General del Estado y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se resolverán por el procedimiento previsto en la Disposición adicional única de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje Institucional en la Administración General del Estado.

Artículo 30. *Recursos contra las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

Los actos y resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictadas en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la

vía administrativa, pudiendo ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO V

TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD.

Artículo 31. *Publicidad de las actuaciones.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia hará públicas todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las Leyes que las regulan, preservando, en todo caso, aquellos aspectos que afecten a la confidencialidad a la que tienen derecho las empresas. En particular, se difundirán:

a) La organización y funciones de la Comisión y de sus órganos, incluyendo los Currícula Vitae de los miembros del Consejo y del personal directivo.

b) La relación de los acuerdos adoptados en las reuniones del Consejo.

c) Los informes en que se basan las decisiones del Consejo.

d) La memoria anual de actividades que incluya las cuentas anuales, la situación organizativa y la información relativa al personal y las actividades realizadas por la Comisión, con los objetivos perseguidos y los resultados alcanzados, que se enviará a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y al titular del Ministerio de Economía y Competitividad.

e) Los informes económicos sectoriales, de carácter anual, en el que se analizará la situación competitiva del sector, la actuación del sector público y las perspectivas de evolución del sector, sin perjuicio de los informes que puedan elaborar los departamentos ministeriales. El informe se enviará a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y a los titulares del Ministerio competente en el sector de que se trate y del Ministerio de Economía y Competitividad y en su caso, al titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en la parte relativa a las reclamaciones de los usuarios finales.

f) Otros informes elaborados sobre la estructura competitiva de mercados o sectores productivos, que se remitirán al titular del Ministerio de Economía y Competitividad.

g) El plan de actuación de la Comisión para el año siguiente, incluyendo las líneas básicas de su actuación en ese año, con los objetivos y prioridades correspondientes. Este plan de actuaciones se enviará también a la Comisión

correspondiente del Congreso de los Diputados y al titular del Ministerio de Economía y Competitividad.

h) Los informes elaborados sobre proyectos normativos o actuaciones del sector público.

i) Las reuniones de la Comisión con empresas del sector.

j) Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos.

k) Las resoluciones que acuerden la imposición de medidas cautelares.

l) La iniciación de un expediente de control de concentraciones.

2. Las disposiciones, resoluciones, acuerdos, informes y la memoria anual de actividades y el plan de actuación se harán públicos por medios electrónicos.

3. Cada tres años, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia presentará una evaluación de sus planes de actuación y los resultados obtenidos para poder valorar su impacto en el sector y el grado de cumplimiento de las resoluciones dictadas. Estas evaluaciones se enviarán también a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y al titular del Ministerio de Economía y Competitividad.

Artículo 32. *Control parlamentario.*

1. El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá comparecer con periodicidad al menos anual ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados para exponer las líneas básicas de su actuación y sus planes y prioridades para el futuro. Junto con el Presidente, podrán comparecer, a petición de la Cámara, uno o varios Consejeros.

2. Las comparecencias anuales estarán basadas en la memoria anual de actividades y el plan de actuación.

3. Sin perjuicio de su comparecencia anual, el Presidente comparecerá ante la Comisión correspondiente del Congreso o del Senado, a petición de las mismas en los términos establecidos en sus respectivos Reglamentos.

4. Cada tres años el Presidente comparecerá de forma especial para debatir la evaluación del Plan de Actuación y el resultado obtenido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Disposición adicional primera. Constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. En el plazo de veinte días desde la publicación del Real Decreto de nombramiento de los miembros del Consejo, se procederá a la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. El ejercicio efectivo de las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se iniciará en la fecha que al efecto se determine por orden del Ministro de Economía y Competitividad y, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley

Disposición adicional segunda. Extinción de organismos.

1. Quedan extinguidos la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, el Consejo Nacional del Juego y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia.

Las menciones a la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el título VI de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, que se contienen en dicha ley o en cualquier otra disposición, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las referencias que la legislación vigente contiene al Consejo Nacional del Juego se entenderán efectuadas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en los términos previstos en la disposición adicional octava.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6 de esta disposición adicional, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia asumirá los medios materiales de los organismos extinguidos y se subrogará en los derechos y obligaciones de los que éstos sean titulares de forma que se garantice la máxima economía de recursos.

No obstante, la subrogación en los derechos derivados de las tasas cuya recaudación correspondiera a los organismos que se extinguen, corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al Ministerio de adscripción atendiendo a quien corresponda su recaudación en los términos previstos en el artículo 27.

5. Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, incorporándose el resto al Tesoro.

6. Los bienes inmuebles y derechos reales de titularidad de los organismos reguladores extinguidos que resulten innecesarios para el ejercicio de sus funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia se incorporarán al patrimonio de la Administración General del Estado.

Disposición adicional tercera. *Atribución de competencias a la Administración.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las competencias que la legislación vigente atribuía a los organismos reguladores extinguidos, y que la presente Ley no encomienda a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia serán ejercidas por los departamentos ministeriales a los que estuvieran adscritos, y en el caso del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

2. En el plazo previsto en el la disposición adicional primera de la presente Ley para la entrada en funcionamiento de la Comisión, el Gobierno aprobará las modificaciones necesarias en los Reales Decretos de desarrollo de la estructura orgánica básica de los Ministerios afectados.

Disposición adicional cuarta. *Integración del personal de los Organismos Públicos que se extinguen en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

1. El personal funcionario que presta servicios en los organismos que ahora se extinguen, se integrará en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o bien en la Administración General del Estado.

La integración se llevará a cabo, en ambos supuestos, de acuerdo con los procedimientos de movilidad establecidos en la legislación de función pública aplicable al personal funcionario de la Administración General del Estado.

El personal funcionario que se integre en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo hará en la situación de servicio activo en su correspondiente Cuerpo o Escala, con los mismos derechos y obligaciones que hasta ese momento tuviera reconocidos.

Igual situación administrativa y garantías tendrán los funcionarios que pasen a prestar servicios en la Administración General del Estado como consecuencia de las competencias que ésta asuma de los extintos organismos.

2. El personal laboral de los organismos que ahora se extinguen, se integrará en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con respeto a los derechos y obligaciones laborales que viniera ostentando hasta ese momento.

3. El personal estatutario que prestase servicios en los organismos que ahora se extinguen, en su caso, continuará desempeñando su actividad en la Comisión en las mismas condiciones que tuviera hasta el momento de su integración, resultándole de aplicación las previsiones contenidas en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, cuando la naturaleza o contenido del acto a adoptar así lo exija.

Disposición adicional quinta. Régimen jurídico del personal laboral de Aena.

La negociación colectiva, la contratación y el régimen jurídico del personal laboral de la Entidad Pública Empresarial AENA que no tenga la condición de controlador de tránsito aéreo será el legalmente establecido para el personal de Aena Aeropuertos, S.A.

Disposición adicional sexta. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual

En materia audiovisual de ámbito estatal, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ejercerá, adicionalmente a las que ya tiene encomendadas, las siguientes funciones:

a) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

b) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

c) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.

d) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual..

e) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

f) Controlar el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos por los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para la contratación en exclusiva de la emisión por televisión de contenidos audiovisuales.

g) Ejercer las competencias previstas en los artículos 38 y 39 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en relación con los servicios de comunicación audiovisual prestados desde fuera de España.

h) Resolver sobre el carácter no publicitario de los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, previa solicitud de los interesados, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Disposición adicional séptima. *Nuevas funciones que asume la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de telecomunicaciones*

En las materias de telecomunicaciones reguladas en la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información ejercerá, adicionalmente a las que ya tiene encomendadas, las siguientes funciones:

a) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones. El registro contendrá los datos necesarios para que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y

para la Sociedad de la Información pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

b) Emitir certificaciones registrales, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

c) Recibir las notificaciones a que se refiere al artículo 6.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

d) Dictar resolución motivada a que se refiere al artículo 6.3 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

e) Gestión y control de los planes nacionales de numeración, a que se refiere al artículo 16.4 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

f) Otorgar derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo. Velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido. Asimismo, autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

g) Otorgar derechos de uso de número a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

h) Intervenir en las relaciones entre operadores a que se refiere al artículo 11.4 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

i) Establecer determinadas condiciones técnicas u operativas en relación con el acceso, a que se refiere al artículo 12.1 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

j) Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 12.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

k) Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere al artículo 13.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

l) Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere al artículo 18 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

m) Determinar si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación, así como fijar las aportaciones que correspondan a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal, y gestionar el Fondo nacional del servicio universal, a que se refieren los artículos 24.1, 24.3 y 24.4 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

n) Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere al artículo 31 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

Disposición adicional octava. *Funciones que asume la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en materia de juego*

La Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas asumirá el objeto, funciones y competencias que la Ley 13/2011, de regulación del juego, atribuye a la extinta Comisión Nacional del Juego. Las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que la sustituye y asume sus competencias”

Disposición adicional novena. *Funciones que asume la Secretaría de estado de energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de energía*

1. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional tercera, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo asumirá las siguientes funciones:

1.1. En el sector eléctrico.

a) Inspeccionar de oficio o a petición de las Comunidades Autónomas competentes, las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, la correcta y efectiva utilización del carbón autóctono en las centrales eléctricas con derecho al cobro de la prima al consumo de carbón autóctono, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades energéticas, la disponibilidad efectiva de las instalaciones de generación en el régimen ordinario, la correcta facturación y condiciones de venta de las empresas distribuidoras y comercializadoras a consumidores y clientes cualificados, la continuidad del suministro de energía eléctrica, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.

b) Acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

c) Informar, atender y tramitar, en coordinación con las administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y del sector de hidrocarburos y tener a disposición de los consumidores toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios.

d) Realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada.

e) Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador

1.2. En el sector de hidrocarburos.

a) Inspeccionar de oficio o a petición de las Comunidades Autónomas competentes, las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades de hidrocarburos, la disponibilidad efectiva de las instalaciones gasistas, la correcta facturación y condiciones de venta a los consumidores de las empresas distribuidoras, en lo que se refiere al acceso a las redes, y comercializadoras, la continuidad del suministro de gas natural, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.

b) Acordar, en el ámbito de aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la presente Ley ni de las competencias exclusivas de otros órganos de las Administraciones Públicas.

c) Realizar las liquidaciones correspondientes a los ingresos obtenidos por peajes y cánones relativos al uso de las instalaciones de la Red Básica, transporte secundario y distribución a que hace referencia el artículo 96 y comunicarla a los interesados y a la Dirección General de Política Energética y Minas.

d) Informar, atender y tramitar, en coordinación con las Administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de hidrocarburos, y tener a disposición de los consumidores toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios.

e) Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador.

f) Expedir los certificados y gestionar el mecanismo de certificación de consumo y venta de biocarburantes, de acuerdo con lo establecido en la Orden ITC/2887/2008, de 9 de octubre.

1.3. En el sector eléctrico y del gas natural.

Autorizar la adquisición de participaciones realizada por sociedades de acuerdo con lo siguiente:

i. Autorizar la adquisición de participaciones realizada por sociedades que, por sí o por medio de otras que pertenezcan a su grupo de sociedades, desarrollen las actividades de transporte, distribución de gas natural o de energía eléctrica, la operación del sistema y del mercado de energía eléctrica y operación del sistema del gas natural, o sean titulares de centrales térmicas nucleares, centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, plantas de regasificación, o que se desarrollen en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, así como las actividades de almacenamiento de gas natural o de transporte de gas natural por medio de gasoductos internacionales que tengan como destino o tránsito el territorio español.

ii. Deberá comunicarse al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la adquisición de participaciones en un porcentaje superior a un 10 % en el capital social o cualquier otro inferior que conceda influencia significativa en sociedades que, por sí o por medio de otras que pertenezcan a su grupo de sociedades, alternativamente:

a. Desarrollen las actividades de transporte o distribución de gas natural y energía eléctrica.

- b. Desarrollen la operación del sistema y del mercado de energía eléctrica y operación del sistema de gas natural.
- c. Desarrollen las actividades para el suministro de energía eléctrica en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.
- d. Desarrollen la actividad de almacenamiento de gas natural.
- e. Desarrollen la actividad de transporte de gas natural por medio de gasoductos internacionales que tengan como destino o tránsito el territorio español.
- f. Sean titulares de centrales térmicas nucleares.
- g. Sean titulares de centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional.
- h. Sean titulares de plantas de regasificación.

Asimismo, la comunicación se requerirá cuando se adquieran directamente los activos precisos para desarrollar las citadas actividades.

Sin perjuicio del registro de participaciones previsto por el ordenamiento jurídico vigente, el adquirente deberá comunicar la titularidad inicial de las participaciones y las alteraciones que en ellas experimente.

Las comunicaciones previstas en el presente apartado deberán ser efectuadas dentro de los quince días siguientes a la realización de las correspondientes adquisiciones.

iii. Deberá solicitarse autorización al Ministerio de Industria, Energía y Turismo cuando se pretenda por sociedades no comunitarias, la adquisición de participaciones en un porcentaje superior a un 20 % del capital social o cualquier otro inferior que conceda influencia significativa en una sociedad que, por sí o por medio de otras que pertenezcan a su grupo de sociedades, desarrolle alguna de las actividades o sea titular de alguno de los activos mencionados en el apartado 2 anterior. En el cálculo de los porcentajes de participación se tendrán en cuenta los derechos de voto de otras sociedades que hayan sido o vayan a ser adquiridas en un porcentaje igual o superior al 25 % por parte de la sociedad no comunitaria que va a realizar la adquisición. También se considerarán los derechos de voto de terceras partes con las que la sociedad no comunitaria adquirente haya concluido un acuerdo de ejercicio conjunto de derechos de voto.

La autorización también será necesaria en el caso de sociedades comunitarias en las que una sociedad no comunitaria posea al menos el 25 % de su capital social, o cualquier otro inferior que conceda influencia significativa, siempre que haya indicios de que la creación de la sociedad

comunitaria o el uso de dicha sociedad comunitaria se ha realizado en fraude de Ley con el objeto de eludir la preceptiva autorización.

La adquisición realizada sin la correspondiente autorización, siendo necesaria, no eximirá de la obligación de su solicitud, pudiendo el Ministerio de Industria, Energía y Turismo requerirlo de oficio. En este caso, el adquirente dispondrá de un plazo de dos meses, contados desde la fecha de notificación, para la presentación de la correspondiente solicitud. En ningún caso podrá el adquirente hacer uso de sus derechos de voto hasta el momento de haber recibido la preceptiva autorización.

iv. La autorización establecida en el apartado iii anterior sólo podrá ser denegada o sometida a condiciones cuando exista una amenaza fundada y suficientemente grave para la seguridad pública.

v. La resolución de autorización a la que se refieren los apartados precedentes será dictada en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud y el silencio tendrá carácter estimatorio.

Disposición adicional décima. *Funciones que asume el Ministerio de Fomento en relación con el Sector Postal.*

En materia postal, el Ministerio de Fomento asumirá las siguientes funciones:

a) Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas

b) Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.

c) Recepción de denuncias de usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en materia de derechos de información y reclamación.

d) Recepción de denuncias de usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en materia de derechos de indemnización y apertura, en su caso, de expedientes sancionadores contra los operadores postales.

Disposición adicional decimoprimer. *Decisiones relativas a las metodologías para el establecimiento de circulares*

Toda parte afectada que tenga derecho a reclamar sobre una decisión relativa a las metodologías adoptadas en aplicación del artículo 5.2 o, cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga la obligación de

consultar sobre las metodologías propuestas, podrá presentar una reclamación para que se proceda a una revisión de las mismas, en un plazo de dos meses como máximo, a partir de la publicación de la decisión o propuesta de decisión. Dicha reclamación no supondrá la suspensión de sus efectos y se entenderá sin perjuicio del ejercicio del derecho a interponer los recursos que correspondan en virtud de lo establecido en la normativa de aplicación.

Disposición adicional decimosegunda. *Funciones que asume el Ministerio de la Presidencia en materia audiovisual.*

Corresponde al Ministerio de la Presidencia aprobar el Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad a que se refiere el artículo 20.1, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y a los organizadores de las competiciones deportivas.

Disposición adicional decimotercera. *Tasas.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 determinará las tasas cuya liquidación corresponda a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria, que junto con las asignaciones con cargo a los presupuestos deberán asegurar el efectivo ejercicio de las funciones de la comisión y su independencia.

Disposición adicional decimocuarta. *Procedimientos en materia de tarifas aeroportuarias.*

1. En el caso de inadmisión de la propuesta a la que se refiere el artículo 5.5.a), se concederá al gestor aeroportuario un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado o manteniéndose las condiciones de inadmisión de la propuesta, la Comisión remitirá la propuesta de modificación tarifaria que considere razonable, debidamente justificada y en la que consten las irregularidades identificadas, al órgano competente para su incorporación al anteproyecto de ley que corresponda.

En otro caso, la constatación de irregularidades en el procedimiento de consulta y transparencia previsto en el artículo 98 de la Ley 21/2003, dará lugar a la emisión de recomendaciones de la Comisión sobre las medidas a adoptar en futuras consultas, incluida la necesidad de ampliarlas a las compañías usuarias del aeropuerto no asociadas a las asociaciones u organizaciones representativas de usuarios.

2. En el ejercicio de la función a la que se refiere el artículo 5.5.b), la Comisión remitirá al órgano competente para su inclusión en el anteproyecto de

ley que corresponda, las propuestas del gestor aeroportuario que cumplan con los criterios establecidos en los artículos 91 y 101.1 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

En otro caso, la Comisión comunicará al gestor aeroportuario la modificación tarifaria revisada o, en su caso, los criterios que habría de seguir para que la propuesta garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y el plazo para presentar la nueva propuesta ajustada a dichos criterios. Recibida la comunicación del gestor aeroportuario o transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberla obtenido, la Comisión remitirá la modificación tarifaria revisada que proceda al órgano competente para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda. En la propuesta de la Comisión se hará constar de forma clara y precisa la modificación tarifaria propuesta por dicha Comisión así como el punto de vista del gestor aeroportuario.

En el establecimiento de la modificación tarifaria revisada, la Comisión procurará evitar fluctuaciones excesivas de las tarifas aeroportuarias, siempre y cuando sea compatible los principios establecidos en el artículo 91 y 101.1 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

Disposición transitoria primera. *Primer mandato de los miembros de la Comisión Nacional de Mercados y competencia*

1. En la primera sesión del Consejo se determinará, por sorteo o de forma voluntaria, los tres consejeros que cesarán transcurrido el plazo de dos años desde su nombramiento, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, y los tres que cesarán transcurrido el plazo de cuatro años.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, los miembros del Consejo afectados por la primera renovación parcial podrán ser reelegidos por un nuevo mandato de seis años

Disposición transitoria segunda. *Designación del primer Presidente y Vicepresidente*

No obstante lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de esta Ley, en la designación del primer Presidente y Vicepresidente del organismo, no será necesario el desempeño de la función de consejero durante dos años previos.

Disposición transitoria tercera. *Continuación de funciones por los organismos supervisores*

Hasta la constitución efectiva de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los organismos supervisores continuarán ejerciendo las

funciones que desempeñan actualmente, salvo aquellas que, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, pasen a los departamentos ministeriales correspondientes, las cuales se incorporarán en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta. *Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.*

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que se atribuyen las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

Disposición transitoria quinta. *Puestos de trabajo de personal funcionario que venían siendo desempeñados por personal laboral.*

Con carácter excepcional, el personal laboral fijo de los Organismos Públicos extintos que viniese desempeñando puestos que por la naturaleza de las funciones que tienen atribuidas corresponden a personal funcionario podrá seguir ocupando dichos puestos, sin perjuicio de las modificaciones de carácter funcional del contrato de trabajo que, al amparo de la legislación laboral, pudieran producirse.

Asimismo, los puestos que se puedan crear, así como los que queden vacantes deberán de ajustar su naturaleza a las previsiones del régimen jurídico de personal del artículo 24 de esta Ley.

Disposición transitoria sexta. *Presupuestos aplicables hasta la aprobación de los presupuestos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

En tanto la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia no disponga de los presupuestos aprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, se mantendrán los de los organismos que se extinguen, correspondiendo al Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobar los gastos y ordenar los pagos, salvo los casos reservados a la competencia del Consejo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y, de manera específica:

a) El Real Decreto Ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de AENA.

b) La Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

c) El artículo 48 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

d) Los artículos 12 y 17 y el Título III de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

e) Los artículos 20, apartados 15, 16 y 17 del artículo 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y apartado 2 del artículo 34, la disposición transitoria quinta y el párrafo primero de la disposición final segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

f) El Título V de la Ley 7 / 2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

g) El Capítulo II de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

h) La disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*

El apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se modifica en los siguientes términos:

"1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, la Corporación RTVE, las Universidades no transferidas, la Agencia de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se registrarán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley."

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

El apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se modifica en los siguientes términos:

“5. Los actos administrativos dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Autoridad de Mercados y Competencia, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.”

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en:

- a. El artículo 149.1.13 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica;
- b. El artículo 149.1. 21 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; correos y telecomunicaciones;
- c. El artículo 149.1. 25 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen minero y energético;
- d. El artículo 149.1. 20 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de aeropuertos de interés general.
- e. El artículo 149.1.27 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación básica del régimen de prensa, radio y televisión.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.